

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término del que disponía la parte ejecutante para pronunciarse acerca de las excepciones de mérito propuestas por la codemandada Sirly del Carmen Díaz Sierra se encuentra vencido. Se recibió memorial en ese sentido (Ver PDF. 39 del expediente digital). Pasa a despacho para lo pertinente. La Tebaida Quindío, 14 de julio de 2023.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAROLINA HENAO VÁSQUEZ
EJECUTADOS:	SIRLY DEL CARMEN DÍAZ SIERRA Y HERMES SANDOVAL MONTERROSA
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00102-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Sirly del Carmen Díaz Sierra y toda vez que dentro de aquellas se invocó la de tacha de falsedad, se adoptará la decisión respectiva.

La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas; en lo concerniente a la tacha de falsedad adujo no oponerse a que dicho documento sea sometido a la experticia técnica.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo establecido por los artículos 269 y 270 del C.G.P que al referirse a la procedencia de la tacha de falsedad y su traslado, establecen:

"Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

(...)

Artículo 270. Trámite de la tacha.

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

(...)

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

(...)” Resaltado fuera de texto

En virtud de que los requisitos de las normas antes transcritos se reúnen a cabalidad, es viable en el presente caso el decreto de la prueba requerida.

Ahora bien, el artículo 167 del C.G.P. consagra el principio de la carga de la prueba en los siguientes términos:

"Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Por su parte, el canon 169 ibidem establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Con referencia a la etapa procesal del decreto de pruebas y específicamente en lo relacionado con la prueba pericial el artículo 372 numeral 10 señala:

"10. Decreto de Pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento."

En concreto sobre la prueba pericial el Ordenamiento Procesal Civil consagra lo siguiente:

"Art. 226.- La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos..."

En atención a las normas expuestas en precedencia; respecto de la solicitud probatoria anunciada por la parte codemandada es importante precisar que, i- fue solicitada en el momento procesal oportuno; ii- se explicó en qué consiste la falsedad en punto al título valor -letra de cambio-; iii.- el propósito se concreta a un hecho o situación que interesa al proceso o de la que pueda obtener alguna ventaja la ejecutante; iv- le corresponde a la parte ejecutada demostrar la falsedad aducida por los medios de prueba conducentes y autorizados legalmente, siendo que el dictamen pericial solicitado lo es para la finalidad pretendida.

Entonces, resulta plenamente viable la obtención de prueba pericial sobre la letra de cambio objeto de ejecución, haciendo énfasis que quien debe procurar su práctica es la parte interesada y a su costa, la cual será decretada con dirección al Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que, de aceptar la designación, deberá indicar si luego del análisis técnico, **la firma y la huella** coinciden con las de la señora Sirly del Carmen Diaz Sierra.

No obstante, lo anterior, se oficiará a las alcaldías municipales de Montenegro, Filandia, Génova y Rio Frio (Valle Del Cauca), con las cuales se tiene conocimiento ha tenido vínculo contractual la codemandada Sirly del Carmen Diaz Sierra, con el fin que faciliten al juzgado en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, documentos originales que allí reposen, que contengan la firma de la señora Díaz Sierra, suscritos entre el 2018 y el 2023.

Igualmente, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que ponga a disposición de este Despacho la tarjeta decadactilar correspondiente a Sirly del Carmen Diaz Sierra.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que allegue al Despacho el título valor original, el cual quedará bajo custodia del Despacho hasta que sea proferida la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba, a petición y a costa de la parte demandada (Sirly del Carmen Díaz Sierra), el cotejo pericial de la firma y la huella o dictamen sobre las posibles alteraciones que pudo haber sufrido el título valor -letra de cambio- que dio origen al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR a los alcaldes municipales de Montenegro, Filandia, Génova y Rio Frio (Valle Del Cauca), para que por su conducto o por el funcionario que delegue para tal fin, facilite al Juzgado en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, documentos originales que allí reposen y que contengan la firma de la señora Sirly del Carmen Diaz Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.727.044, suscritos entre el 2018 y 2023.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que ponga a disposición de este Despacho la tarjeta decadactilar correspondiente a Sirly del Carmen Diaz Sierra.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutante para que ponga a disposición de este Juzgado, el título valor base de recaudo, el cual quedará bajo custodia del despacho hasta que sean decididas las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Una vez sean recibidos los documentos requeridos en los numerales "**SEGUNDO**", "**TERCERO**" y "**CUARTO**", **LIBRAR** oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, con la finalidad de absolver la prueba pericial decretada en el numeral "**PRIMERO**" de la presente providencia.

SEXTO: Rendido el dictamen y corrido el respectivo traslado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias: inicial y de instrucción y juzgamiento, a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de julio de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bb16e4c256e758a532fa70a42091871f6d9a8131b5c694ed9a192f458f4611**

Documento generado en 19/07/2023 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>